

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE MEZA PABON, JAIRO IVAN LANA O LOPEZ
Y ANTONIO MANUEL ACEVEDO CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00082.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 21 de junio de la presente anualidad a través de correo electrónico, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la solicitud de aprehensión con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081dd2e95b87cb57107cb6f039d98ae0979c9ca3504bde66fc875f7af31b2aa**

Documento generado en 30/06/2022 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, en nombre propio y del
menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ
CAUSANTE: ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00071.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda y cumplidos los requisitos establecidos en el art. 82. 488 y 489 del C. G del P., dentro de la presente solicitud de Sucesión Intestada seguida por ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ del causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D), se,

RESUELVE:

1. Declárese abierto en este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D), quien falleció el 18 de julio de 2020, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), quien en vida tuvo como lugar de su último domicilio la ciudad de Santa Marta (Magdalena).
2. Ordénese la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D) y la señora ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ.
3. Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio y a los acreedores de la sociedad conyugal formada por el causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D) y la señora ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, de acuerdo con los arts. 523, 492 y 108 del C.G. del P. Líbrese edicto, fíjese y hágase las publicaciones de Ley.
4. Reconocer a la señora ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, como cónyuge supérstite.
5. Reconocer al menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ como heredero del causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D), quien a través de su representante acepta la herencia con beneficio de inventario (Art. 488 C.G. del P.).
6. Notifíquese a JEANETTE CECILIA HANI BLANQUICETH, ELIAS JOSE HANI BLANQUICETH y ELIAS ENRIQUE HANI CABALLERO, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si acepta o repudian la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D.), tal como dispone los arts. 488, 490 y 492 ídem.
7. Comunicar a la DIAN la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese el oficio por correo certificado.
8. Informarse al Consejo Superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

9. Reconocer personería jurídica a la doctora RUBIELA CENIT PITRE LINDO, como apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed836264c91ee9ba7457efbe53176511de529cd131b418df5b56f9623e2ff7f9**

Documento generado en 30/06/2022 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDEZ POSADA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RUA VERGARA Y CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00328.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 05 de mayo del 2022, por medio del cual se tomaron algunas determinaciones al interior del presente asunto litigioso.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante proveído de fecha 05 de mayo del año 2022, el despacho decretó las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver de fondo el caso sometido a estudio.
- 2.- En el mencionado proveído, se negó el decreto de las siguientes pruebas documentales.

“PRUEBA POR INFORME: No acceder a oficiar a BANCOLOMBIA S.A., a fin que informe la fecha exacta en que esta entidad recibió las dos transferencias de dinero realizadas desde el exterior por el demandante en cuantía de US\$5.000 y US\$64.000, respectivamente, a favor de la sociedad Constructora Jiménez S.A, que tasa de cambio aplicó a cada una de ellas para efectos de convertirlas a pesos colombianos y cuál fue el dinero que efectivamente entregó o depositó ésta entidad bancaria en las cuentas de la sociedad Constructora Jiménez S.A., desglosando su valor en pesos colombianos, además, si es del caso, indiquen si de ese dinero se cobró algún cargo de carácter financiero (comisión, gravamen a los movimientos financieros, impuestos, entre otros).

“Prueba Traslada: NO ACCEDER a oficiar a la Fiscalía 18 Seccional – Unidad Seccional Patrimonio Económico Fe Pública y otros de Santa Marta (Magdalena), para que haga llegar con destino a este despacho la totalidad del expediente contentivo de la denuncia penal adelantada por el señor Rafael Hernández Posada contra la señora Claudia Patricia Rua Vergara por la presunta comisión del delito de abuso de confianza, número de noticia (SPOA): 470016099101201805410. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 78 del C.G. del P. Numeral 10, que precisa: es deber de las partes “Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Sin embargo, a la parte actora se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental solicitada para ser tenida en cuenta en este asunto (Art. 173 ídem).

“Exhibición De Documentos: No acceder a ordenar a la parte demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. (i) aportar la totalidad de los documentos que la señora Claudia Patricia Rúa

Vergara, actuando en nombre y representación del demandante o en nombre propio suscribió y entregó a la sociedad Constructora Jiménez S.A. con miras a la adquisición de los inmuebles ubicados en la carrera 4 No. 21-180, sector Rodadero sur, Conjunto Residencial Torres de Puerto Banus, Apartamento B-1603 y el parqueadero 164, identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 080-129938 y 080-129972, respectivamente; (ii) la entrega de certificación en donde clarifiquen si a la señora Claudia Patricia Rúa Vergara le fue entregado un excedente en dinero derivado de dicha negociación para la adquisición de estos inmuebles y; (iii) certificar la fecha en que fueron entregados dichos dineros, a través de que medio (en efectivo, transferencia bancaria, etc) y en qué cuantía.

3. Dentro del término legal, el extremo accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación parcial, en contra de la providencia ya referenciada previamente, con base a las siguientes consideraciones:

“Al margen de lo anterior, existen algunos hechos de la demanda que se relacionan directamente con la información solicitada y buscan auscultar específicamente cuanto fue la cuantía exacta de los dineros que recibió la sociedad Constructora Jiménez S.A con ocasión de la operación de compraventa de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria #080-129938 y 080-129972.

“No se pasa por alto que ambas demandadas confesaron en sus contestaciones que a la señora Claudia Patricia Rúa Vergara se le restituyó como excedente del precio de los inmuebles la suma de \$9’603.195, dineros cuya entrega el demandante aduce fue arbitraria porque eran de su propiedad exclusiva.

“Sin embargo, la parte demandante no tiene por qué aceptar como cierto que esa efectivamente fue la cuantía de lo recibido, porque incluso pudo ser un valor mayor de acuerdo a lo que sobre el particular certifique Bancolombia S.A.

““En línea con lo expuesto, la confesión no es el único medio de prueba que puede llevar al juez a la convicción sobre ese particular aspecto, pues, como se dijo en la providencia cuestionada, existe libertad probatoria y son útiles para la verificación de los hechos materia del proceso todos aquellos medios de prueba que sirvan para la formación del convencimiento del juez (artículo, o 165 del CGP). Por todo lo anterior, no estamos de acuerdo con que la prueba sea impertinente e inútil, como la calificó el estrado”.

Por otra parte, arguye que tampoco está de acuerdo con la negación de la prueba traslada hacia la Fiscalía 18 Seccional – Unidad Seccional Patrimonio Económico Fe Pública y otros de Santa Marta (Magdalena), teniendo como referencia que los documentos solicitados hacen parte de un proceso penal. Por lo tanto, gozan de reserva legal de conformidad con la normatividad vigente. Circunstancia que le impide obtener los documentos a través de una petición.

Por último, la parte actora cuestiona *“el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada Claudia Patricia Rúa Vergara, quien llamo a deponer al juicio a los señores KATERINE HURTADO GIL, a la señora INES GIRALDO MONTOYA, a la señora PAULINA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, a la señora ADRIANA MARÍA ESCOBAR PIEDRAHITA y al señor DAGOBERTO AGUDELO VÉLEZ”.* Al considerar que la admisión de estos testimonios no se sujeta a lo reglado en el artículo 212 del estatuto procesal, toda vez que no se indicó en el escrito de contestación la finalidad de los mismos.

4.- Ante el escenario procesal previamente referenciado, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho el pasado 05 de mayo de 2022 o, en su defecto, se tramite el respectivo recurso de alzada.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la determinación que decretó las pruebas dentro del caso sometido a estudio.

Ahora bien, dentro del presente asunto, el actor pretende que se reponga la decisión adoptada por esta Sede Judicial, el pasado 05 de mayo del año 2022, por medio de la cual, se negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte opugnadora en su escrito introductorio.

En ese orden de ideas, debemos señalar que de conformidad con lo reglado en el artículo 168 del C.G. del P. el juez podrá rechazar las pruebas que considere ilícita, impertinentes, inconducentes o simplemente inútiles, dentro de un proceso litigioso determinado.

Pues bien, del examen practicado sobre la admisibilidad o no, de las pruebas que fueron rechazadas por esta sede judicial el pasado mes de mayo del año en curso, resulta necesario reiterar, que los documentos allegados oportunamente dentro de un asunto litigioso, tienen como finalidad llevar al Juez a la certeza y conocimiento real de los hechos que se relatan en la demanda, en el escrito de contestación, y su objeto es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Por consiguiente, en la prueba por informe solicitada, no se especifica con claridad la finalidad de ella, pues si bien es cierto el extremo accionante en el escrito genitor solicita que se decrete este medio probatorio, no es menos cierto que no manifestó lo que pretende probar con el mismo, tratando de justificar la accesibilidad de la misma, a través del recurso instaurado. Máxime que la libertad probatoria, el decreto y práctica no operan de manera automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a los medios de convicción solicitados o allegados, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, porque al tenor de la norma procesal transcrita, se deben rechazar aquellos medios de prueba que no satisfagan las citadas características, y para el caso, resulta impertinente y se coloca en duda su utilidad, partiendo de la premisa que el sujeto pasivo en su escrito de contestación, reconoce haber recibido de parte del extremo accionante los dineros que soportaron el negocio jurídico presuntamente suscrito.

Referente a la decisión referente a la negación de oficiar a la Fiscalía 18 seccional-Unidad seccional del patrimonio económico fe pública y otros de Santa Marta, esta Sede Judicial, se sostiene en los argumentos planteados en el auto de fecha 05 de mayo del 2022, pues, el sujeto activo pudo alcanzar través de un escrito petitorio dirigido a esa unidad investigadora, los documentos requeridos. Máxime que en el paginario no se observa que exista una respuesta emitida por esta entidad, donde se rehúse a entregar la información o, en su defecto, le otorgue la calidad de reservada a los mencionados documentos. Calidad que sea dicho de paso, están señaladas taxativamente en la ley 1712 del 2014 y 1755 del 2015. Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante no puede trasladarnos esta responsabilidad, cuando claramente omitió cumplir con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del estatuto procesal.

Respecto a la decisión de no acceder al decreto de la prueba requerida por el sujeto activo, que busca obtener documentos por parte de la demandada CONSTRUCTORA JIMENENZ S.A., considera este Despacho que la solicitud impetrada tampoco tiene vocación de prosperar, toda vez que como se anunció en el auto de fecha 05 de mayo del presente año, la parte accionante, no puso en nuestro conocimiento dentro de la oportunidad procesal correspondiente la finalidad de la misma. Sin embargo, memórese que en el aludido proveído, se le otorgó el término de cinco días para que aportara la prueba documental

solicitada para ser tenida en cuenta en este asunto, sin que dicha imposición haya sido cumplida a cabalidad por el sujeto activo, resultando imposible para este Despacho, determinar la fecha exacta y los términos en que fue radicada, la presunta petición ante la accionada CONSTRUCTORA JIMENEZ.

Para finalizar, debemos informarle al polo activo, que las pruebas testimoniales solicitada por la señora CLAUDIA RUA VERGARA, se ajustan a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito contestatario señaló la finalidad o justificación de estos testimonios. Puntualizando que a sus testigos le consta (a) los hechos de la demanda; (b) a algunos le consta la relación sentimental entre las partes; (c) y a otras le consta los negocios jurídicos suscritos entre ellos, los cuales se derivaron en la adquisición de los bienes inmuebles referenciados de la siguiente manera “*apartamento 16B-03 y el parqueadero 164 del Conjunto Residencial Puerto Banus, en esta ciudad de Santa Marta*”. Así las cosas, salta a la vista que dichos testimonios fueron debidamente solicitados por la convocada señora RUA VERGARA. Sin embargo, atendiendo los poderes que le han sido asignados por mandato legal a esta funcionaria, los testimonios podrán ser limitados en caso que resulten impertinentes, inútiles o reiterativos, al momento de absolverlos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de mayo del año 2022, de conformidad con las razones de hecho y de derecho, expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral quinto (5) de la parte resolutive, del auto de fecha 05 de mayo de los corrientes. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d73a1464574f1cc58465908f69022362f703b41c7d3945d0493d4b017af3fc3

Documento generado en 30/06/2022 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ANIBAL FABIAN ALBA REALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00302.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 29 de junio de la presente anualidad a través de correo electrónico, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la solicitud de aprehensión con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173f2b727f25af825ede704c11d66a2027748a06d808c130fadfc071a0481ca**

Documento generado en 30/06/2022 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA MERCEDES PACHECO PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00063.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 20 de mayo de la presente anualidad a través de correo electrónico, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente solicitud de aprehensión con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65214b2661bcea8fd5173a35b4fdabe7ac8d9c8f600aeea0b1b01e6b3e4222d**

Documento generado en 30/06/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: YINA MAGALIS MUSLACO NAVARRO
DEMANDADO: HERNANDO JOSE FIGUEROA VALENCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00085.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda reivindicatoria por YINA MAGALIS MUSLACO NAVARRO contra HERNANDO JOSE FIGUEROA VALENCIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señala: “...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-122171.

Así mismo, es menester que el libelista arrime folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, toda vez que el allegado data del 21 de julio de 2021, fecha muy anterior a la presentación de la demanda, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del inmueble.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del C. G del P., que dispone: “*Quien pretenda Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

En el presente caso, se advierte que el extremo pretende el reconocimiento del pago de: “*frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir...*”, así las cosas, se hace necesario que el actor subsane la falencia acotada.

De otra parte, este despacho advierte que la parte demandada paso por alto el art. 621 del C.G.P. “...*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”, en consecuencia, es menester que aporte constancia que demuestre que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por YINA MAGALIS MUSLACO NAVARRO contra HERNANDO JOSE FIGUEROA VALENCIA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. YAN CARLOS CASTRO TORRALVO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a042b683675e25a72c8e51a7b2cc39e576df0b0c5cfc9e723be6118918146e6d**

Documento generado en 30/06/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAPATA ARAQUE
DEMANDADO: LUIS DACONTE BARCELO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00065.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Pertenencia incoada por LUIS CARLOS ZAPATA ARAQUE contra LUIS DACONTE BARCELO y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente verbal de Pertenencia incoada por LUIS CARLOS ZAPATA ARAQUE contra LUIS DACONTE BARCELO y PERSONAS INDETERMINADAS, debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 17 de mayo de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia incoada por LUIS CARLOS ZAPATA ARAQUE contra LUIS DACONTE BARCELO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c180e900740cbdca90513cc74e33b1e156cae6eb85b71258fd6fda03ce1c35e**

Documento generado en 30/06/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00069.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A contra ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA,previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO POPULAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A contra ELIECER ANTONIO MARTINEZ MANTILLA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156f755149c661164de490a2d812b70036b7458c5f90d3adbc29be452b024ccf**

Documento generado en 30/06/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ
DEMANDADO: KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑO
ORFELINA CASTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00100.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ contra KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑO Y ORFELINA CASTRO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, el promotor solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 34.200.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, sin embargo, dichos cánones de arrendamiento deben solicitarse individualmente uno por uno y a continuación de cada uno de ellos, los intereses moratorios correspondientes, pues tienen fechas de causación distintas, teniendo en cuenta que cada uno de estos valores es una pretensión individualmente considerada, tal y como lo prescriben para los hechos y las pretensiones el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G. del P.

Así mismo, se observa que el promotor solicita el pago de intereses moratorios y cláusula penal, sin embargo, en el cobro simultáneo de estas dos resulta improcedente, razón por la cual se requiere al petente para que aclare cuál de los dos conceptos pretende dentro de la presente causa civil.

Finalmente, resulta pertinente que el promotor allegue copia legible de las facturas de servicios públicos canceladas y que son objeto de cobro en el presente asunto, toda vez que no se observa con claridad los valores pagados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ contra KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑO y ORFELINA CASTRO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer Personería a la Dra. JENIFFER PAOLA MONROY TORO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca90df1abb7546db1a16024678bcc77480dd74c8ca4f81d613bac30e4919169**

Documento generado en 30/06/2022 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>